



Última Reforma: Decreto Núm. 877 aprobado el 18 de diciembre del 2014, publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de enero del 2015.

DECRETO NÚM. 2037

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene por objeto regular la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Estado y de los Municipios de Oaxaca, así como su gestión financiera, estableciendo las bases para la organización, procedimientos y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Auditoría:** A la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, como Órgano Técnico del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- II. **Auditorías al Desempeño:** Aquellas que tienen por objeto la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos y/o cuantitativos;
- III. **Auditorías Especiales:** Aquellas que tienen por objeto la revisión de los procedimientos y acciones que realiza la Administración Pública Estatal y Municipal para la creación y desincorporación, en sus diferentes modalidades, de empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos, Organismos Descentralizados, Concesiones, Permisos, Licencias, Autorizaciones, y Cesión de Derechos, Apoyos para Saneamiento Financiero, Órganos Autónomos, Mandatos, Centricidad, Deuda Pública, Servicios Financieros de Fomento, Servicio Exterior y Estímulos Fiscales. También se analiza y evalúa la ejecución de programas de apoyo financiero, la canalización de recursos por la vía de subsidios y transferencias, el otorgamiento de permisos y concesiones para el desarrollo de programas o proyectos prioritarios y eventualmente, problemas estructurales u operaciones singulares atípicas de la Administración Pública Estatal o Municipal.



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

- IV. **Auditorías de Regularidad:** Aquellas auditorías, diferentes a las especiales y de desempeño, que nos permiten verificar la captación, administración y ejercicio de los recursos públicos, que los entes públicos se han sujetado a la normativa aplicable; que existen y son efectivos los controles internos y que el registro de operaciones se ha realizado conforme a las reglas establecidas. De manera enunciativa se clasifican en financieras, de cumplimiento normativo o de legalidad, de inversiones físicas y de sistemas;
- V. **Auditor Superior:** Al Auditor Superior del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- VI. **Código:** Al Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- VII. **Comisión:** A la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- VIII. **Congreso:** Al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IX. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. **Cuentas Públicas:** El informe que los Poderes del Estado y los entes públicos estatales rinden al Congreso de manera consolidada a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y los entes públicos municipales a través de aquellos, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos estatales y municipales durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a las normas de información financiera y con base en los programas aprobados;
- XI. **Ejecutivo Estatal:** Al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- XII. **Entes Públicos Estatales:** A los órganos autónomos, a las personas de derecho público de carácter estatal autónomas por disposición legal y demás órganos que determinen las leyes y ejerzan recursos públicos;
- XIII. **Entes Públicos Municipales:** A los organismos públicos descentralizados de los Municipios y demás órganos que determinen las leyes y ejerzan recursos públicos;
- XIV. **Entidades fiscalizables:** A los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley;
- XV. **Fiscalización:** A la facultad de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de revisar y evaluar las cuentas públicas, la gestión financiera, la documentación comprobatoria y justificativa, así como cualquier información relacionada con la captación, recaudación,



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

- manejo, administración, resguardo, custodia, ejercicio y aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos;
- XVI. **Fondo:** Al fondo para el fortalecimiento de la Fiscalización;
- XVII. **Gestión Financiera:** A la actividad de las entidades fiscalizables, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, deuda pública y en general de los recursos públicos que éstos utilicen en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados, en el periodo que corresponde a un ejercicio fiscal, sujeto a la revisión posterior del Congreso, a través de la Auditoría, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, así como el cumplimiento de los programas señalados;
- XVIII. **Informe de Auditoría:** Al documento elaborado por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en el cual se determinan y establecen los resultados derivados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y la Gestión Financiera, y se incorpora la información significativa acumulada en forma ordenada respecto de las actividades y operaciones auditadas;
- XIX. **Informe de Avance:** Al informe de Avance de Gestión Financiera, que como parte integrante de las Cuentas Públicas, rinden los Poderes del Estado y los entes públicos estatales de manera consolidada, a través del Ejecutivo Estatal, así como el que rinden los Municipios y sus entes públicos de manera consolidada, al Congreso, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados;
- XX. **Informes de Resultados:** Al informe de resultados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que emite la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- XXI. **Municipios:** A la totalidad de los que integran el Estado de Oaxaca, cuya administración está a cargo de los Ayuntamientos, Concejos Municipales o Encargados de la Administración Municipal, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás disposiciones aplicables;
- XXII. **Normas de Auditoría:** A los requisitos mínimos de calidad que debe cumplir los auditores en general de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, relativos a la actividad que desempeñan en el ejercicio de sus funciones, y a la información que rinden como resultado de su trabajo;
- XXIII. **Observaciones:** También denominadas hallazgos de auditoría, incorporan y determinan la información significativa acumulada en forma ordenada respecto de las actividades y operaciones auditadas que presenten deficiencias o posibilidades de mejora importantes. Sus atributos son la condición, el criterio, el efecto y la causa;



- XXIV. **Órganos internos de control:** A las autoridades administrativas de las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, Municipios y órganos autónomos que ejerzan o realicen funciones de vigilancia, de supervisión y fiscalización de acuerdo a la Ley que los rige. En los Municipios que carezcan de un órgano expreso, estas funciones se llevarán a cabo por el Síndico Municipal;
- XXV. **Órganos Autónomos:** A los Órganos autónomos del Estado, cuya autonomía les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXVI. **Poderes del Estado:** A los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXVII. **Procedimientos de Auditoría:** Al conjunto de técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos y circunstancias relativas a la información financiera estatal, municipal y de los entes fiscalizables, sujetos a examen, mediante los cuales el Auditor Superior obtiene las bases para fundamentar su opinión;
- XXVIII. **Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental:** A las normas definidas por la autoridad competente que deben aplicarse para el registro de las transacciones y en la presentación de la información financiera que se incorpora en las Cuentas Públicas;
- XXIX. **Programas:** A los contenidos en el presupuesto aprobado, a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, Municipios y de los entes públicos estatales y municipales;
- XXX. **Proceso Concluido:** Todo aquel movimiento de gasto en bienes y servicios recibidos, que hayan sido debidamente devengados, pagados y registrados en la contabilidad;
- XXXI. **Reglamento:** Al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- XXXII. **Servidores Públicos:** A los señalados en la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XXXIII. **Subauditores:** A los Subauditores Superiores del Estado;
- XXXIV. **Unidad Técnica:** A la Unidad Técnica de Vigilancia, Evaluación y Control de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 3.- Son sujetos de esta ley y están obligados a observar y cumplir las disposiciones contenidas en la misma: los Poderes del Estado, los Municipios, los Órganos Autónomos, los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica análoga que hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales y municipales, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, estatal o municipal, que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales y municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que



tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- La Auditoría tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de la Gestión Financiera, en términos de lo dispuesto en la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 5.- Las actuaciones que conforme a sus facultades y atribuciones desarrolle la Auditoría para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, se rigen conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 6.- En el desempeño de sus atribuciones la Auditoría, tendrá el carácter de autoridad administrativa, profesional, imparcial, apartidista, con plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 7.- La revisión y fiscalización que en el ámbito de su competencia realice la Auditoría, tienen carácter externo y por ende se desarrollan de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control, revisión o fiscalización interna que lleven a cabo las entidades fiscalizables a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 8.- Toda la información y documentación que genere la Auditoría con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones será reservada y su manejo deberá ser estrictamente confidencial, con las excepciones que al efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De igual forma se considerará como reservada, toda aquella información y documentación que le envíen o presenten las entidades fiscalizables relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas o con motivo de la revisión y fiscalización a que estén sujetas.

La Auditoría se sujetará a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9.- La Auditoría conservará en su poder los documentos e información que las entidades fiscalizables hayan entregado o puesto a su disposición con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, hasta en tanto no prescriban sus facultades para fincar las responsabilidades administrativas resarcitorias, derivadas de las irregularidades que se detecten por incumplimiento a las disposiciones legales que regulen la gestión financiera; asimismo conservará en su poder copias autógrafas de las resoluciones en las que se finquen otro tipo de responsabilidades y documentos que contengan denuncias o querrelas penales que se hubieren formulado a consecuencia de los procedimientos de revisión y fiscalización que se hayan efectuado.

Cuando las entidades fiscalizables requieran la devolución de la información o documentación proporcionada dentro de los procedimientos de revisión y fiscalización, deberán entregar copias certificadas de la misma a la Auditoría, para lo efectos a que se refiere el presente artículo.



Artículo 10.- Los procedimientos que con motivo de sus facultades desarrolle la Auditoría se regirán por lo dispuesto en el Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y LOS INFORMES DE AVANCE.

CAPÍTULO I DEL CONTENIDO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 11.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas se rigen por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez y suficiencia financiera; por lo que en un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse las Cuentas Públicas; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare concluido. Lo mismo se observará en el caso de las instituciones o personas físicas y morales que hubieran recibido transferencias, concesiones o permisos del Gobierno del Estado o municipales.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría, podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las Cuentas Públicas del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

Artículo 12.- La Cuenta Pública del Estado contendrá como mínimo lo siguiente:

A. Información contable, con la desagregación siguiente:

- I. Estado de situación financiera;
- II. Estado de variación en la hacienda pública;
- III. Estado de flujos de efectivo;
- IV. Informes sobre pasivos contingentes;
- V. Notas a los estados financieros;
- VI. Estado analítico del activo;
- VII. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Corto y largo plazo;



**PODER
LEGISLATIVO**

- b) Fuentes de financiamiento;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización; e,
- d) Intereses de la deuda.

B. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- I. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- II. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Administrativa;
 - b) Económica y por objeto del gasto, y
 - c) Funcional-programática;
 - d) El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;
- III. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- IV. Intereses de la deuda;
- V. Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

C. Información programática, con la desagregación siguiente:

- I. Gasto por categoría programática;
- II. Programas y proyectos de inversión;
- III. Indicadores de resultados, y

D. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

E. La información a que se refieren los apartados A, B y C de este artículo, se organizarán por dependencia y entidad.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio. En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.



La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

F. La demás información que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Auditoría.

Artículo 13.- Las cuentas públicas municipales deberán contener como mínimo lo siguiente:

A. Información contable, con la desagregación siguiente:

- I. Estado de situación financiera;
- II. Estado de variación en la hacienda pública;
- III. Estado de flujos de efectivo;
- IV. Notas a los estados financieros;
- V. Estado analítico del activo;

B. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- I. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- II. Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Administrativa;
 - b) Económica y por objeto del gasto, y
 - c) Funcional-programática;

C. La demás información que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y la Auditoría.



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo.

Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para ello, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

Artículo 14.- Están obligados a presentar Cuenta Pública, los Poderes del Estado y los Municipios.

Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información de los informes de avance según se trate del Estado o Municipios.

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior.

Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda la información correspondiente al año inmediato anterior atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

La Auditoría a más tardar el 15 de septiembre de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, los informes de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen.

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, la Auditoría deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen. Tratándose del tercero y cuarto trimestres, la Auditoría tendrá que remitir el informe de resultados que corresponda a ambos trimestres el 15 de septiembre del año de presentación del cuarto trimestre, y el Congreso concluirá su revisión y dictamen a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.



Artículo 16.- Los municipios presentarán al Congreso o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el último día hábil del mes de febrero la Cuenta Pública de los Municipios correspondiente al año anterior.

Artículo 17.- El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impedirá el ejercicio de las atribuciones de revisión y fiscalización de la gestión financiera e imposición de sanciones de la Auditoría contenidas en la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer ante la Comisión, el Secretario de Finanzas o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

Artículo 19.- Las Cuentas Públicas serán turnadas, a través de la Comisión, a la Auditoría para su revisión y fiscalización.

La Auditoría y los demás órganos internos de control respecto al ejercicio y aplicación de los recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán ejercer sus facultades de revisión y fiscalización de manera indistinta, pero no simultánea.

CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AVANCE.

Artículo 20.- Las entidades fiscalizables, presentarán a la Auditoría, en forma consolidada dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del período, el informe de avance, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, a fin de que la Auditoría, fiscalice en forma simultánea, pero posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, de forma preventiva y complementaria, los ingresos y egresos, la administración, custodia, manejo y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

Artículo 21.- El contenido de los Informes de Avance, que presenten los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y los entes públicos estatales a través de la Secretaría de Finanzas contendrán:

- I. La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;
- II. La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:
 - a) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el déficit presupuestario;



- b) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales; y
- c) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las diversas clasificaciones a que se refiere el artículo 26 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los principales resultados de los programas y proyectos, y las disponibilidades de recursos en fondos y fideicomisos;
- d) Un informe que contenga la evolución de la deuda pública en el semestre, incluyendo los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del erario estatal, en los términos de La Ley de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda pública externa.
- e) La información sobre el costo total de las emisiones de deuda externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los pagos a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, de las comisiones, el plazo, y el monto de la emisión, presentando un perfil de vencimientos para la deuda pública externa, así como la evolución de las garantías otorgadas por el Gobierno Estatal.
- f) Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Estatal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.
- g) Ejercicio de los subsidios cumplimiento con lo señalado en el artículo 71 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- h) Reporte sobre el monto total erogado en los contratos plurianuales;
- i) Reporte sobre el avance físico-financiero de las obras, proyectos productivos y de fomento autorizados con cargo a los recursos de los Fondos de Aportaciones previstos en el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal;
- j) Informe de los saldos por unidad responsable y por capítulo de gasto, para evitar la acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios, y
- k) Los demás informes que se contengan en disposiciones legales aplicables.
- l. La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, que incluya:
 - a) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;
 - b) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos; y



- c) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Estatal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.
- II. Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico;
- III. La evolución de los proyectos de inversión en infraestructura que cuenten con erogaciones plurianuales aprobadas en términos del artículo 59 fracción XXI Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, presentará los datos estadísticos y la información que tenga disponibles, que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación, el endeudamiento, y del gasto público, que el Congreso solicite por conducto de las Comisiones competentes, dicha información deberá ser proporcionada en un plazo no mayor de 20 días naturales, contados a partir de la solicitud correspondiente.

La información que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcione al Congreso del Estado deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

Artículo 22.- Tratándose de los informes de avance de los Municipios y de los entes públicos municipales, contendrán:

- I. El reporte analítico de ingresos y egresos trimestral, según corresponda al ejercicio del presupuesto;
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el respectivo presupuesto;
- III. Los procesos concluidos; y
- IV. Estado analítico de la deuda pública.

Artículo 23.- Respecto de los Informes de Avance, la Auditoría, podrá revisar los conceptos reportados por las entidades fiscalizables y emitir observaciones y recomendaciones para mejorar los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental.

Artículo 24.- Las observaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán ser notificadas a las entidades fiscalizables dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que las mismas sean consideradas durante la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes.

Artículo 25.- La revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del informe de avance, no deberán duplicarse a partir de la revisión de las Cuentas Públicas, siempre y cuando la auditoría no haya formulado observaciones o recomendaciones a los informes de referencia.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 26.- La fiscalización tiene por objeto evaluar los resultados de la Gestión Financiera de las entidades fiscalizables; comprobar la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías al desempeño, especiales y de regularidad, para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas aprobados, conforme a las normas y principios de posterioridad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La fiscalización comprende la revisión de los ingresos, los egresos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, fondos, los gastos fiscales y la deuda pública; del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos Estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en las cuentas públicas y los informes de avance, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo la Auditoría procederá a:

- I. Evaluar los resultados de la Gestión Financiera:
 - a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
 - b) Determinar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizables a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños y/o perjuicios en contra de la hacienda pública ya sea estatal o municipales, o en su caso al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y/o Municipales o de las Entidades Paraestatales y/o Paramunicipales.
- II. Comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos:
 - a) Si las cantidades corresponden a los ingresos y a los egresos, si se ajustaron o corresponden a los conceptos y las partidas respectivas;



- b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el presupuesto respectivo;
 - c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones legales aplicables y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
- a) Realizar auditorías al desempeño de los programas, verificando la eficiencia, eficacia y la economía de los mismos y su efecto y consecuencias en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales, durante el periodo que se evalúe;
 - b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en los presupuestos respectivos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes de Desarrollo respectivos y sus programas sectoriales, y;
- IV. Determinar las responsabilidades resarcitorias, la imposición de sanciones y medidas de apremio a que haya lugar en términos del Código.
- V. Así como todas aquellas acciones que deriven de las facultades y atribuciones de la Auditoría.

Artículo 27.- Para los efectos de la revisión y fiscalización de la gestión financiera y de las Cuentas Públicas de los Municipios, el Ayuntamiento remitirá a la Auditoría, dentro de los treinta días naturales al inicio del ejercicio presupuestal, los presupuestos de egresos basados en resultados, debidamente aprobados, e informará a la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes, de las modificaciones que en su caso se aprueben.

Artículo 27 Bis.- Cuando por motivo del cambio de administración las autoridades municipales entrante y saliente no cumplan con lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Auditoría tomará en cuenta estas circunstancias, y de manera preferente dará inicio a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de ese Municipio y/o de la gestión financiera; sin perjuicio de los procedimientos de responsabilidades que con motivo de esta omisión haya lugar.

Artículo adicionado mediante Decreto No. 877 publicado en el P.O. Extra del 2 de enero del 2015.

Artículo 28.- Los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables, dentro de un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de los informes de auditoría, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado. Cuando los informes de auditoría no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes para desvirtuar las observaciones realizadas por la Auditoría para solventar las observaciones, se procederá a iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades y las sanciones en los términos de esta Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Artículo 29.- Cuando conforme a esta Ley los órganos de control interno de las entidades fiscalizables, deban colaborar con la Auditoría en lo que concierne a la revisión de las respectivas Cuentas Públicas y de su Gestión Financiera, deberá establecerse una coordinación entre ambos, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Asimismo deberán proporcionar la documentación que le solicite dicha Auditoría sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que les requiera.

Artículo 30.- La información y datos que se proporcionen para el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Artículo 31. La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Revisar y Fiscalizar la Cuenta Pública Estatal y Municipal, así como su gestión financiera, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y el Código;
- II. Aplicar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley y el Código y demás disposiciones aplicables;
- III. Emitir y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los lineamientos técnicos y criterios para la práctica de auditorías y su seguimiento;
- IV. Verificar que los informes de avance de gestión financiera y las Cuentas Públicas sean presentados en los términos de esta Ley y de conformidad con la normatividad en materia de contabilidad gubernamental;
- V. Proponer al Consejo Estatal de armonización contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, información complementaria a la prevista en dicha Ley para incluirse en la Cuenta Pública y modificaciones a los formatos de integración correspondientes;
- VI. Desarrollar e implementar, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;
- VII. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas, conforme a los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los presupuestos de egresos de que se trate tomando en cuenta los Planes de Desarrollo, sectoriales y regionales, programas operativos anuales y los programas de las entidades fiscalizables, a efecto de verificar el desempeño de las mismas y en su caso, el uso de los recursos públicos conforme a las disposiciones legales;
- VIII. Verificar documentalmente que las entidades fiscalizables que hubieren captado, recaudado, manejado, administrado, custodiado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo



**PODER
LEGISLATIVO**

hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, con apego a las disposiciones legales aplicables;

- IX. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizables sean acordes, en su caso, con las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos correspondientes, y se efectúen con apego a las disposiciones normativas que regulan el uso y manejo de recursos públicos;
- X. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizables se aplicaron legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas;
- XI. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas a las entidades fiscalizables;
- XII. Solicitar a las entidades fiscalizables, servidores públicos y particulares, sean personas físicas o morales, toda aquélla información y documentación que requiera con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización;
- XIII. Solicitar a las autoridades el auxilio y apoyo que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones de revisión y fiscalización;
- XIV. Requerir a terceros que hubieren contratado con las entidades fiscalizables, toda la información y documentación relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de los Recursos Públicos, a efecto de realizar las compulsas necesarias;
- XV. Fiscalizar los recursos públicos que las entidades fiscalizables hayan otorgado con cargo a su presupuesto, fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier otra figura análoga, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XVI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación o ejercicio de fondos y recursos públicos;
- XVII. Recibir las quejas y denuncias que se presenten por actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo de los recursos públicos, las cuales podrán ser tomadas en cuenta al momento de elaborar su programa anual de auditorías, visitas e inspecciones de conformidad con lo dispuesto en el código;
- XVIII. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley y el Código;
- XIX. Efectuar visitas de inspección, a efecto de verificar que los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables o afectos a su servicio bajo cualquier título legal, se hallen destinados al objeto para el cual fueron adquiridos o pactados;



**PODER
LEGISLATIVO**

- XX. Efectuar visitas de inspección, a efecto de verificar que las obras, servicios relacionados con las mismas y adquisiciones, ejecutadas o en proceso de ejecución por las entidades fiscalizables, se hayan ejecutado, de conformidad con la planeación, programación, presupuestación y comprobación, y que cumpla con la función para las cuales fueron ejecutadas;
- XXI. Verificar que las entidades fiscalizables implementen y mantengan actualizado el padrón de contratistas a que se refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Oaxaca;
- XXII. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficiencia, eficacia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental;
- XXIII. Formular solicitudes de aclaración, a las entidades fiscalizables, a efecto de contar con mayores elementos para la determinación de observaciones;
- XXIV. Formular Informes de Auditoría derivadas de sus facultades de revisión y fiscalización;
- XXV. Realizar promociones de intervención de las instancias de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa disciplinaria sancionatoria, denuncias de hechos y/o denuncias de juicios políticos;
- XXVI. Determinar los daños, perjuicios, o ambos, que afecten las haciendas públicas estatal o municipales, o en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables, y fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias;
- XXVII. Imponer Multas a las entidades fiscalizables, personas físicas o morales, públicas o privadas, en los términos previstos en la presente Ley y el Código;
- XXVIII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de otras responsabilidades, en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXIX. Tramitar y resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias;
- XXX. Admitir a trámite y desechar en su caso, los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones que emita, del informe de auditoría, así como de las multas que imponga en términos de la presente Ley y el Código;
- XXXI. Concertar y celebrar en los casos en que lo estime conveniente, convenios en general con la Auditoría Superior de la Federación, entidades de fiscalización superior homologas y las entidades fiscalizables, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la revisión y fiscalización de los recursos públicos;
- XXXII. Celebrar convenios de colaboración en materia de fiscalización, con organismos



**PODER
LEGISLATIVO**

nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homologas con la Auditoría, con el sector privado y con colegios de profesionistas e instituciones académicas;

- XXXIII. Celebrar convenios con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, para el cobro de las multas impuestas en términos del Código y la presente Ley.
- XXXIV. Elaborar estudios e investigaciones relacionadas con las materias de su competencia y publicarlos;
- XXXV. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago;
- XXXVI. Solicitar información preliminar a las entidades fiscalizables, a efecto de llevar a cabo la planeación de la revisión y fiscalización;
- XXXVII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías que al efecto inicie, copia de los documentos que tengan a la vista y cotejarlas con sus originales;
- XXXVIII. Expedir certificaciones de los documentos que generen sus Unidades Administrativas con motivo de las facultades que le confiere la presente Ley y el Código;
- XXXIX. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares generados o derivados de la aplicación, uso, ejercicio de los Recursos Públicos;
- XL. Prestar asesoría, promover cursos y seminarios de capacitación y actualización, dirigidos a servidores públicos, con el objeto de facilitar el manejo de la administración de la hacienda pública;
- XLI. Proporcionar en forma periódica cursos y seminarios de capacitación y actualización, dirigidos a los servidores públicos de la Auditoría, a efecto de garantizar que las actuaciones de su personal se ajusten a las disposiciones legales aplicables;
- XLII. Solicitar la presencia de los representantes legales de las entidades fiscalizables en la fecha y hora que se les señale, para la celebración de reuniones de trabajo, en las que se les haga de su conocimiento la parte que corresponda de los resultados y, en su caso, observaciones preliminares de las auditorías que se practicaron;
- XLIII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de servidores públicos sancionados por la Auditoría;
- XLIV. Recabar y resguardar las acreditaciones de los servidores públicos municipales, manteniendo actualizado el padrón de servidores públicos y funcionarios de los Ayuntamientos;



- XLV. Emitir los acuerdos de clasificación y desclasificación de la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca;
- XLVI. Emitir los lineamientos y criterios para el archivo, resguardo, baja y destino final de la información y documentación de la Auditoría;
- XLVII. Establecer, verificar y evaluar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la practica idónea de las auditorías y revisiones.
- XLVIII. Expedir los Manuales Internos para la tramitación de los expedientes y documentos de cada una de las áreas administrativas que conforman a la Auditoría; y,
- XLIX. Recibir del Presidente Municipal saliente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que debe realizarse la toma de posesión, los documentos contables y administrativos que refiere el artículo 183 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para su entrega posterior al Ayuntamiento de que se trate, dentro de los 30 días hábiles siguientes al de su recepción; y
Fracción modificada mediante Decreto No. 877 publicado en el P.O. Extra del 2 de enero del 2015.
- L. Las demás que le sean conferidas en la presente Ley, el Código y demás disposiciones legales aplicables.
Fracción modificada mediante Decreto No. 877 publicado en el P.O. Extra del 2 de enero del 2015.

CAPÍTULO III DEL INFORME DE RESULTADOS.

Artículo 32.- La Auditoría, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, el informe de resultados de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Órganos Autónomos a más tardar el día 15 de septiembre de su presentación. Tratándose de los informes de resultados de las Cuentas Públicas de los Municipios, los rendirá a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de su presentación.

Tratándose del último año de la administración estatal, el informe de resultados se presentara en los plazos y términos establecidos en la Constitución y en la Presente Ley.

Artículo 33.- A solicitud de la Comisión, el Auditor Superior y los servidores públicos, que éste designe presentarán, explicaran o aclararán el contenido de los Informes de Resultados, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento de los mismos, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación a los Informes de Resultados.

Artículo 34.- Los Informes de Resultados contendrán los informes de las auditorías practicadas e



incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de cada auditoría;
- II. En su caso, las auditorías sobre el desempeño;
- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. El análisis de que las entidades fiscalizables, se ajustaron a lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuesto de Egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. El análisis de las desviaciones, en su caso;
- VII. Las observaciones, recomendaciones y las acciones promovidas;
- VIII. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones;
- IX. Un apartado que contenga los resultados de la fiscalización del manejo de los recursos federales por parte de los Estados y Municipios;
- X. Las recomendaciones y conclusiones de los resultados obtenidos que a su juicio sean procedentes, de acuerdo a sus fundamentos legales; y
- XI. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de entidades fiscalizables.

Artículo 35.- Los informes de resultados de la revisión de las respectivas Cuentas Públicas, deberán contener además el resultado del examen y verificación de la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría y técnicas de análisis financiero, para el efecto de evaluar la aplicación de los postulados básicos de contabilidad gubernamental, respecto del gasto ejercido por los Poderes del Estado y demás entidades fiscalizables.

Las Normas y Procedimientos de Auditoría deberán aplicarse al universo selectivo de las cuentas y partidas que integran los estados financieros y presupuestales, con el fin de comprobar que las cifras presentadas corresponden con los datos y resultados emanados de los documentos básicos de registro y comprobación presupuestal del ejercicio correspondiente. Así también, deberán aplicarse como mínimo las siguientes razones financieras para determinar los indicadores de las finanzas públicas:



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

- I. Liquidez financiera de los entes fiscalizados al cierre del ejercicio fiscal que corresponda a la revisión;
- II. Índice de comportamiento de la deuda total de relación con el activo total;
- III. Índice del comportamiento de los ingresos propios en relación con los ingresos totales del ejercicio fiscal que corresponda a la revisión;
- IV. Índice del comportamiento de las contribuciones e ingresos extraordinarios del ejercicio fiscal en revisión; y
- V. Índice de los recursos asignados a Municipios en el periodo sujeto a revisión.

Artículo 36.- La Auditoría dará cuenta al Congreso con los Informes de Resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Auditoría informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones y acciones promovidas a entidades fiscalizables.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría en la misma fecha en que sea presentado.

Artículo 37.- El Auditor Superior, una vez rendido el Informe de Resultados al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el artículo anterior, enviará a las entidades fiscalizables y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el Informe de Resultados, las acciones promovidas y recomendaciones señaladas en esta Ley.

Las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberá emitirse a más tardar durante los siguientes 90 días hábiles posteriores a la conclusión del plazo de solventación, con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

En el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias que se notifiquen a las autoridades competentes, deberán remitirse acompañando copia certificada del expediente que sustente la promoción respectiva.

Las acciones promovidas a que se refiere el párrafo anterior, no serán formuladas o emitidas,



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

cuando las entidades fiscalizables aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, situación que se hará del conocimiento de las mismas y del Congreso por escrito.

Artículo 38.- Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos, deberán presentarse por parte de la Auditoría cuando se cuente con los elementos suficientes que establezca la Ley.

CAPÍTULO IV DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS.

Artículo 39.- La Comisión realizará un análisis de los Informes de Resultados y podrá solicitar a las Comisiones Permanentes del Congreso una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de los Informes de Resultados.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de entidades fiscalizables.

Artículo 40.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en los Informes de Resultados o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Auditor Superior o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes de Resultados.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre los Informes de Resultados.

Artículo 41.- La Comisión someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar antes de la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría, mismas que seguirán el procedimiento previsto en la presente Ley y el Código.

CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN DE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 65 BIS de la Constitución Local, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias fundadas con documentos o evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, administración, recaudación, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, materiales y financieros o de su desvío de los fines a que estaban afectos, en los supuestos previstos en el artículo 44 de esta Ley, la Auditoría podrá requerir a las entidades fiscalizables le rindan un informe de situación excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciados.

La Auditoría deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los



denunciantes al enviar el requerimiento antes mencionado a las entidades fiscalizables. Las denuncias podrán presentarse ante el Congreso, la Comisión o directamente a la Auditoría.

Artículo 43.- Las entidades fiscalizables deberán rendir a la Auditoría en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el informe de situación excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados.

Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría podrá, en su caso, fincar las responsabilidades que procedan en términos de la presente ley, promover otras responsabilidades ante las autoridades competentes o solicitar que la instancia de control competente profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Auditoría podrá auditar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan, para lo cual podrá realizar auditorías, visitas e inspecciones de manera específica a fondos, programas o proyectos, sin necesidad de iniciar la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente.

Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en los Informes de Resultados que se envíen al Congreso.

Artículo 44.- Se entenderá por situaciones excepcionales aquellos casos en los cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Un posible daño patrimonial que afecte las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o, en su caso, al patrimonio de entidades fiscalizables, por un monto que resulte superior a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad;
- II. Posibles actos de corrupción en el registro, resguardo, manejo, administración, ejercicio, aplicación y destino de recursos públicos materiales y financieros;
- III. Posible desvío de recursos materiales y financieros hacia fines distintos a los que están autorizados;
- IV. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;
- V. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, y
- VI. El desabasto de productos de primera necesidad.

Artículo 45.- Las entidades fiscalizables estarán obligados a realizar una revisión para elaborar el informe de situación excepcional que la Auditoría les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos.



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Artículo 46.- Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 43 de esta Ley, las entidades fiscalizables, sin causa justificada, no presentan el informe de situación excepcional, la Auditoría impondrá a los servidores públicos responsables una multa en los términos previstos en esta Ley y el Código, y requerirá al infractor para que en un plazo que no sea mayor de 5 días hábiles, cumpla con la obligación omitida que motivó a la sanción correspondiente. En caso de continuar con la omisión, será considerado como reincidente.

Artículo 47.- El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 48.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes sean aplicables por la Auditoría ni del fincamiento de otras responsabilidades.

TÍTULO CUARTO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA.

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Artículo 49.- Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas y de la Gestión Financiera, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño, perjuicio, a las Haciendas Públicas Estatal y Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoría procederá a:

- I. Determinar los daños, perjuicios, según corresponda, y fincar directamente las responsabilidades administrativas resarcitorias que conforme a la ley procedan;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar; y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en la investigación de responsabilidad por el manejo de recursos públicos o del patrimonio de los entes públicos, durante la averiguación previa y en los procesos penales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA.

Artículo 50.- Para efectos de ésta Ley, incurren en responsabilidad administrativa resarcitoria, los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño, perjuicio o ambos, estimables en dinero, a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables.



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Artículo 51.- Las responsabilidades que se lleguen a fincar conforme a la presente Ley, tienen por objeto resarcir a las entidades fiscalizables del monto de los daños y/o perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado.

Artículo 52.- Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere el artículo 49 de la presente Ley, se fincarán en primer término a los servidores públicos y/o particulares, sean personas físicas o morales responsables directos de los actos u omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente al superior jerárquico del servidor público responsable, bien sea por la omisión en la revisión o autorización de tales actos, cuando los mismos impliquen dolo, culpa o negligencia.

Artículo 53.- Son responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares sean personas físicas o morales, en los casos en que hayan participado y originado un daño y/o perjuicio a las haciendas públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables.

Artículo 54.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias que conforme a la presente Ley se finquen, son independientes de las que en base a otras disposiciones legales procedan.

Artículo 55.- Las responsabilidades administrativas resarcitorias que se lleguen a fincar, así como multas impuestas, no eximen a los infractores de cumplir con la obligación de regularizar las situaciones que las motivaron.

Artículo 56.- El procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias previstas en la presente ley, se tramitara en la forma y términos previsto en el Código.

Artículo 57.- Contra los acuerdos de imposición de multas, informe de auditoría y resoluciones que finquen alguna responsabilidad administrativa resarcitoria emitidas por la Auditoría, procede el recurso de Reconsideración, en los términos y con las formalidades previstas en la presente Ley.

Contra las resoluciones que pongan fin al Recurso de Reconsideración previsto en el presente Código o aquellas derivadas de la presentación del Informe de Resultados relativas al procedimiento de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, Órgano Autónomos y Municipales, procede el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal de Fiscalización del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 58. La Auditoría estará integrada de la siguiente forma:

- I. Auditor Superior del Estado;



**PODER
LEGISLATIVO**

- II. Subauditor Superior del Estado a cargo de la Fiscalización;
- III. Subauditor Superior del Estado a cargo de la Planeación y Normatividad Técnica;
- IV. Unidad de Asuntos Jurídicos; y
- V. Unidad de Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría podrá contar con Direcciones, Jefaturas de Unidad, Jefaturas de Departamento, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale su Reglamento, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 59.- Al frente de la Auditoría habrá un Auditor Superior, electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso. Durará en su encargo siete años pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En los mismos términos serán electos los Subauditores Superiores.

Artículo 60.- La designación del Auditor Superior y Subauditores Superiores, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión emitirá la convocatoria correspondiente, publicándola en el Periódico Oficial del Estado y en los de mayor circulación, a efecto de recibir durante un período de cinco días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior y Subauditores;
- II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de la documentación recibida, así como a celebrar entrevistas individuales con los aspirantes para la evaluación respectiva;
- III. Concluida la evaluación, la Comisión formulará su dictamen que contendrá las ternas de los aspirantes que reúnan el mejor perfil e idoneidad para el cargo de Auditor Superior y Subauditores;
- IV. De las ternas propuesta en el dictamen, el Congreso elegirá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, al Auditor Superior y a los Subauditores; y
- V. Las personas designadas para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado y Subauditores, protestarán su cargo ante el Pleno del Congreso.

Artículo 61.- En caso de que ninguna de las personas propuestas en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se hará una nueva votación exclusivamente entre las dos personas que hayan obtenido más votos. Si ninguna de ellas obtuviera las dos terceras partes requeridas, la Comisión repetirá el procedimiento presentando nueva terna, sin que participen en ella los candidatos propuestos en la primera.



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Artículo 62.- Para ser Auditor Superior y Subauditor Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día del nombramiento título y cédula profesional a nivel licenciatura en contaduría pública, derecho, economía o administración;
- IV. No tener antecedentes penales;
- V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Director General de una Entidad del Gobierno del Estado, Titular de algún Órgano Autónomo, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de algún partido político, Presidente Municipal, o postulado para cargo de elección popular, durante los cinco años anteriores previos al día de su nombramiento;
- VI. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y de responsabilidades de los servidores públicos; y
- VII. No haber sido inhabilitado o removido para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 63. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Auditoría ante las entidades fiscalizables, autoridades federales y locales, judiciales, laborales y administrativas, entidades federativas y demás personas físicas y morales y, en consecuencia, ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría sea parte; contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría en forma independiente y autónoma, respecto de los Poderes del Estado, conforme a la ley y reglamentos y resolver sobre la adquisición de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en la ley; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades de la entidad a su cargo, así como el programa anual de Auditorías, visitas e inspecciones;
- V. Someter a la consideración del Congreso, las propuestas de creación, reformas y



**PODER
LEGISLATIVO**

adiciones al Reglamento en el que se distribuirán las atribuciones de las unidades administrativas de la Auditoría y sus titulares respectivos, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento;

- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VII. Designar y remover a los auditores especiales y al resto del personal de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Solicitar a las entidades fiscalizables, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas y la Gestión Financiera se requiera;
- IX. Solicitar a los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de fiscalización;
- X. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría, en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- XI. Instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en términos de esta Ley;
- XII. Recibir de la Comisión los informes de avance y las Cuentas Públicas para su fiscalización;
- XIII. Formular y entregar por conducto de la Comisión, los informes de Resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIV. Presentar denuncias y querellas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado o Municipios en sus haciendas públicas, o al patrimonio de las entidades fiscalizables;
- XV. Interponer el Juicio de Amparo cuando sea procedente.
- XVI. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con la Federación, los Poderes del Estado y los gobiernos municipales, así como con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente o con el sector privado, informando al Congreso del Estado;
- XVII. Dar cuenta comprobada al Congreso de la aplicación de su presupuesto aprobado, en el mes de enero posterior a la conclusión de su ejercicio, por conducto de la Comisión;
- XVIII. Imponer a los servidores públicos y a las personas físicas o morales las sanciones



pecuniarias previstas en la presente Ley y solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones que se impongan en los términos de esta ley;

- XIX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaron de serlo de los Poderes del Estado, Municipios y demás entidades fiscalizables; y
- XX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI y XVII son de ejercicio directo del Auditor Superior y por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 64. El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por cualquiera de los Subauditores y en ausencia de éstos, por el servidor público, en el orden que señale el Reglamento. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que se haga nueva designación.

Artículo 65. El Subauditor de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y Fiscalizar las Cuentas Públicas Estatal y Municipales;
- II. Suscribir las órdenes de auditoría las la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;
- III. Revisar y Fiscalizar los casos de situaciones excepciones de las que tenga noticia la Auditoría, en los términos previstos en la presente Ley y el Código;
- IV. Elaborar los informes de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;
- V. Elaborar y poner a la consideración del Auditor Superior los manuales para la práctica de auditorías y las normas de auditoría gubernamental;
- VI. Elaborar los informes de Auditoría y formular las observaciones que se deriven de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas; y,
- VII. Desahogar las solventaciones que con motivo de los informes de auditoría con observaciones se finquen a las entidades fiscalizables;
- VIII. Elaborar el expediente de presunta responsabilidad resarcitoria y remitirlo a la Unidad de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente; y,
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 66.- El Subauditor de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y practicar, la revisión de la información económica, financiera, programática y presupuestal que se presente en los Informes de Avance de Gestión Financiera, verificando que dicha información contenida en este documento, sea presentada conforme



a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, generando el correspondiente pliego de observaciones y recomendaciones; dicha información deber ser considerada para la planeación y revisión de las Cuentas Públicas

- II. Elaborar y poner a la consideración del Auditor Superior el Programa Anual de Actividades de la Auditoría, así como el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, considerado en todo momento las propuestas que realice el Subauditor a cargo de la Fiscalización.
- III. Derogada.
Fración derogada mediante Decreto No. 877 publicado en el P.O. Extra del 2 de enero del 2015.
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa de Capacitación tanto a las entidades fiscalizables, como del personal de la Auditoría;
- V. Recibir y analizar los estados financieros mensuales, documentos contables, proyectos de ley de ingresos y los presupuestos de egresos de los ayuntamientos;
- VI. Programar, coordinar y supervisar el análisis del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca y la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, a fin de producir documentos que coadyuven en la elaboración del informe de Resultado sobre la Revisión de las Cuentas Públicas;
- VII. Coordinar y supervisar la integración y actualización del marco normativo general para la fiscalización de la gestión gubernamental, a cargo de la Auditoría;
- VIII. Integrar los informes trimestrales y final de actividades de las unidades administrativas de la Auditoría, e informar al Auditor Superior del Estado sobre el avance y cumplimiento del Programa Operativo Anual; y
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 67.- La Auditoría contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Auditor en términos del artículo 63 de la presente Ley;
- II. Instruir y resolver el procedimiento resarcitorio; y,
- III. Las demás que señale esta ley, el reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 68.- La Auditoría contará con una Unidad de Administración que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría de conformidad



- con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes;
- II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría;
 - III. Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual de la Auditoría, ejercer y glosar el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar la cuenta comprobada de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;
 - IV. Elaborar y expedir los nombramientos y contratos del personal de la Auditoría, que el Auditor Superior autorice y designe, así como emitir las credenciales necesarias del personal;
 - V. Ejercer el presupuesto de egresos asignado a la Auditoría y elaborar la contabilidad de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad institucional que permita registrar el conjunto de operaciones propias de la administración;
 - VI. Administrar y distribuir los recursos financieros que constituyan el Fondo de Fiscalización, para su ejercicio y aplicación respectiva en las áreas y unidades de la Auditoría;
 - VII. Tramitar la adquisición, de conformidad con la normatividad aplicable, de los bienes y servicios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento; y
 - VIII. Las demás que le señale el Auditor y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 69.- El Auditor Superior, los Subauditores durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- I. Desempeñar un empleo, cargo o comisión en partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y
- III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 70. El Auditor y los Subauditores podrán ser removidos de su cargo por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en



los términos de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;

- III. Dejar sin causa justificada, de fincar indemnizaciones o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en la ley y disposiciones reglamentarias, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realice;
- IV. Ausentarse de sus labores sin causa justificada, por más de tres días sin dar aviso al Congreso;
- V. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de resultados de las revisiones del informe de avance de gestión financiera y de las Cuentas Públicas;
- VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Hacer uso indebido de los recursos materiales, humanos, económicos y técnicos de la Auditoría;
- VIII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; y
- IX. Las demás que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71.- El Congreso determinará, previo dictamen de la Comisión, sobre la remoción del Auditor y de los Subauditores por causas graves de responsabilidad, respetando el derecho de audiencia del afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Artículo 72.- El Auditor y los Subauditores sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 73.- El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 74.- Los servidores públicos de la Auditoría, así como los profesionistas externos contratados para la práctica de auditorías, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Artículo 75.- La Auditoría elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será emitido por el Auditor Superior para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egreso del Estado.

Artículo 76.- Para todos los efectos legales, se entiende establecida la relación laboral entre la Auditoría por conducto del Auditor y el personal de la misma.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL COMISIONADO PARA LA PRACTICA DE AUDITORÍAS

Artículo 77.- Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de la presente Ley y el Código, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes, habilitados por la misma para efectuar visitas o inspecciones, siempre y cuando no exista conflicto de intereses, lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información confidencial en materia de seguridad, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría.

Artículo 78.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 79.- Los servidores públicos de la Auditoría y en su caso los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 80.- Los servidores públicos de la Auditoría, cualquiera que sea su categoría, y los profesionales contratados para la práctica de las auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 81.- La Auditoría será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de esta Ley, causen los servidores públicos y particulares contratados para la práctica de auditorías actuando ilícitamente.

CAPÍTULO III RELACIONES CON EL CONGRESO

Artículo 82.- La Auditoría, establecerá sus relaciones con el Congreso, por conducto de la Comisión, la cual tendrá por objeto vigilar, evaluar y controlar el desempeño de la Auditoría, constituyéndose en el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre esta y el Congreso e informar sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría;
- II. Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables y turnarlas a la Auditoría;



- III. Dictaminar las cuentas públicas, con base en el informe de resultados de revisión y fiscalización que formule y entregue el Auditor Superior a la Comisión. [Modificado mediante Decreto número 535 de la LXII Legislatura aprobado el 10 de marzo del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de abril del 2014]
- IV. Conocer y evaluar el Programa Anual de Actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría. [Modificado mediante Decreto número 535 de la LXII Legislatura aprobado el 10 de marzo del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de abril del 2014]
- V. Vigilar y evaluar que la Auditoría cumpla con sus funciones conforme a la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás disposiciones legales;
- VI. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría, al iniciar las investigaciones y, en su caso, fincar las responsabilidades administrativas disciplinarias sancionatorias a que haya lugar, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; [Modificado mediante Decreto número 535 de la LXII Legislatura aprobado el 10 de marzo del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de abril del 2014]
- VII. Citar por conducto de su Presidente al Auditor Superior, para conocer sobre las actividades de la Dependencia a su cargo y en específico, sobre los informes de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;
- VIII. Practicar auditorías de cumplimiento, al desempeño, de legalidad e informáticas a la gestión pública y financiera de los recursos de que dispone la Auditoría;
- IX. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría, así como el informe anual de su ejercicio y darlo a conocer al Pleno del Congreso para los efectos legales conducentes;
- X. Evaluar el desempeño de la Auditoría respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.
- XI. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la entidad de fiscalización cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizables, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan;
- XII. Emitir la Convocatoria, desahogar el procedimiento y presentar al Congreso, el dictamen relativo a la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Auditor Superior y Subauditores Superiores, mismo que se integrará con las propuestas recibidas; [Modificado mediante Decreto número 535 de la LXII Legislatura aprobado el 10 de marzo del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de marzo del 2014]
- XIII. Presentar al Congreso, el dictamen relativo a la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Auditor Superior y Subauditores Superiores, mismo que se integrará con las



propuestas recibidas;

- XIV. Proponer la contratación del personal de la Unidad Técnica, misma que auxiliara a la Comisión en el desempeño de sus funciones;
- XV. Proponer al Congreso, el reglamento interior de la Unidad Técnica para su publicación en el Periódico Oficial;
- XVI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad Técnica y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones, así mismo a probar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad Técnica requiera para el ejercicio de sus funciones.
- XVII. Ordenar a la Unidad Técnica la práctica de auditorías a la Auditoría;
- XVIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad Técnica para la evaluación del desempeño de la Auditoría y, en su caso, los métodos necesarios para dicho efecto y los indicadores para evaluar a la Unidad Técnica;
- XIX. Someter a la consideración del Congreso las reformas, adiciones y derogaciones del Reglamento y en su caso la expedición de uno nuevo; y
- XX. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

Artículo 84.- Para apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad Técnica, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría, así como los profesionistas externos contratados para la práctica de auditorías, la cual dependerá de la Comisión.

La Unidad Técnica podrá aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en el marco jurídico y proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría.

Artículo 85.- La Unidad Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas de la Auditoría, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que apruebe la Comisión;



**PODER
LEGISLATIVO**

- III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor y demás servidores públicos de la Auditoría e iniciar las investigaciones correspondientes.
- IV. Instruir y resolver el procedimiento administrativo para el fincamiento de la responsabilidad administrativa disciplinaria e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- V. Conocer y resolver, el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos de la Auditoría sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- VI. Participar y sancionar los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría;
- VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría;
- VIII. Recibir, resguardar y registrar las declaraciones de situación patrimonial que deben presentar los servidores públicos de la Auditoría;
- IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas en contra de la Auditoría por el incumplimiento de los contratos y de las disposiciones en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- X. Auxiliar a la Comisión en los análisis y las conclusiones del Informe del Resultado y demás documentos que le envíe la Auditoría;
- XI. Proponer a la Comisión los sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que se promuevan a la Comisión;
- XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, y;
- XIII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 85 BIS.- La Unidad Técnica tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Apoyar a la Comisión para determinar si los resultados de la revisión de las Cuentas Públicas se apegaron a los principios de imparcialidad y legalidad, y si estos resultados se encuentran debidamente fundados y motivados.
- b) Apoyar a la Comisión para determinar si la revisión de los Informes de Avance de Gestión Financiera, se apegaron a los principios de imparcialidad y legalidad, y si estos resultados se encuentran debidamente fundados y motivados.
- c) Apoyar a la Comisión para determinar si el Estado de Solventación de Observaciones de la revisión de las Cuentas Públicas se encuentra debidamente soportado a través de la



comprobación, justificación y/o aclaraciones presentadas por los funcionarios responsables

- d) Apoyar a la Comisión para la debida integración del Dictamen de las Cuentas Públicas.
- e) Apoyar a la Comisión para evaluar el Programa Anual de Actividades que elabore y presente la Auditoría.
- f) Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Unidad Técnica podrá tener acceso a toda la información impresa, digital, software y a todos los programas establecidos en la Auditoría, pudiendo efectuar revisiones de gabinete y/o en el domicilio de la propia Auditoría.

[Artículo adicionado mediante Decreto número 535 de la LXII Legislatura aprobado el 10 de marzo del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de marzo del 2014]

Artículo 86.- El titular de la Unidad Técnica será propuesto por la propia Comisión y designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 87.- Para desempeñarse como Titular de la Unidad Técnica se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer el día del nombramiento título y cédula profesional a nivel de licenciatura; [Modificado mediante Decreto número 535 de la LXII Legislatura aprobado el 10 de marzo del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de marzo del 2014]
- IV. No tener antecedentes penales;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y de responsabilidades de los servidores públicos; y
- VI. No haber sido inhabilitado o removido para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 88.- El titular de la Unidad Técnica será responsable administrativamente ante el Congreso, el cual deberá rendir informes trimestrales y un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 89.- Son atribuciones del Titular de la Unidad Técnica:

- I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría la información necesaria para



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

cumplir con sus atribuciones;

- III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad Técnica, y
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 90.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad Técnica, contará con los servidores públicos y las unidades administrativas, y los recursos económicos que requiera, de conformidad con el presupuesto que le asigne el Congreso.

El reglamento de la Unidad Técnica que expida el Congreso establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 91.- Los servidores públicos de la Unidad Técnica deberán cumplir con el grado de Licenciatura, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control. [Modificado mediante Decreto número 535 de la LXII Legislatura aprobado el 10 de marzo del 2014 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de marzo del 2014]

El ingreso a la Unidad Técnica será mediante convocatoria pública y examen de oposición.

CAPÍTULO V RELACIONES CON LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 92.- La Auditoría podrá revisar y fiscalizar el gasto federalizado que reciban las entidades fiscalizables, mediante la firma de un convenio suscrito con la Auditoría Superior de la Federación, debiendo sujetarse en todo caso a las disposiciones contenidas en el citado convenio, a las reglas de operación que al efecto emita la Auditoría Superior de la Federación, y a las disposiciones legales aplicables.

Para efectos del artículo anterior, la Auditoría contará con personal adscrito al Programa para la Fiscalización del Gastos Federalizado "PROFIS", los cuales, deberán observar las disposiciones contenidas en las reglas de operación del programa antes mencionado, así como la normatividad vigente.

La Auditoría deberá remitir al Congreso el convenio a que se refiere el presente artículo.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 93.- Para hacer cumplir sus determinaciones, la Auditoría, podrán imponer a los servidores públicos, personas físicas o morales, públicas o privadas los siguientes medios de apremio:



- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 100 a 300 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad;
- III. Expulsión temporal de la persona, del lugar en donde se esté llevando a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación; y,
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 94.- Los medios de apremio establecidos en el artículo anterior son procedentes en los siguientes casos:

- I. No den cumplimiento, a los requerimientos formulados por la Auditoría;
- II. Obstaculicen o impidan de forma intencional, bien sea por acción u omisión, el ejercicio de las atribuciones de la Auditoría, durante los procedimientos de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas o de los Informes de Avance;

Artículo 95.- La Auditoría impondrá a los servidores públicos del Estado y de los Municipios, una sanción económica equivalente de 150 a 300 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, cuando por causas imputables a los mismos, incurran en cualquiera de las siguientes omisiones:

- I. Presentar los informes de situación excepcional que formule la Auditoría;
- II. Presentar los Informes de Avance en los plazos establecidos en la presente Ley;
- III. Presentar la Cuenta Pública en los plazos establecidos en la presente Ley;
- IV. Presentar el expediente derivado de la Entrega-Recepción de la administración municipal; y copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo del acto de Entrega-Recepción, por parte del Presidente Municipal entrante, en los términos señalados por la Ley aplicable;
Fracción modificada mediante Decreto No. 877 publicado en el P.O. Extra del 2 de enero del 2015.
- V. Entregar sin causa justificada la administración junto con los bienes y documentación a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por parte del Presidente Municipal saliente, sin perjuicio de los plazos extraordinarios que procedan en términos de lo dispuesto por el artículo 182 de dicha Ley; y
- VI. Presentar el inventario de los bienes que integran el patrimonio de la administración pública Municipal y sus modificaciones.

Artículo 96.- Las multas y las sanciones a que se refiere el presente título podrán duplicarse en caso de reincidencia.



Artículo 97.- Las multas que imponga la Auditoría tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

El importe que se obtenga por el cobro de multas, deberá ser entregado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a la Auditoría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre en que se haya obtenido el cobro, para constituir el Fondo de Fiscalización.

Artículo 98.- El procedimiento para la imposición de multas y sanciones a que alude el presente Título se substanciará en la forma y términos previstos en el Código.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 99.- La Auditoría constituirá el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, el cual se conformará por:

- I. El importe de las multas que imponga la Auditoría, cuando se hagan efectivas conforme a la ley; y
- II. Los demás ingresos que dispongan las leyes.

Artículo 100.- Los recursos del Fondo de Fiscalización se ejercerán y aplicarán para la realización de los objetivos siguientes:

- I. Realizar programas de capacitación al personal de la Auditoría; y
- II. Adquirir los bienes que requiera la Auditoría para el ejercicio de sus funciones.
- III. Los demás que se consideren necesarios para fortalecer las acciones de Fiscalización.

Artículo 101.- Los recursos que constituyan el Fondo de Fiscalización, serán depositados en una institución bancaria, cuyos servicios serán contratados sujetándose a los requisitos y formalidades que establezcan las leyes aplicables.

Los intereses que produzca la inversión, serán capitalizados.

Artículo 102.- Los bienes que se adquieran con los recursos del Fondo de Fiscalización, sin excepción, deberán registrarse en el inventario de la Auditoría.

La Auditoría deberá rendir un informe detallado de la aplicación y resultados obtenidos del Fondo de Fiscalización a la Comisión y remitirá copia a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, el cual deberá incluirse en los presupuestos de ingresos y egresos



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXII Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante Decreto 606, de fecha 23 de abril de 2008.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan en todo o en parte a la Presente Ley.

CUARTO.- La Auditoría Superior del Estado deberá remitir al Congreso del Estado el informe de resultados de la cuenta pública 2012 a más tardar el 25 de octubre del presente año, debiendo el H. Congreso del Estado dictaminarla el 31 de octubre de ese mismo año.

QUINTO.- La Auditoría contará con un plazo improrrogable de sesenta días, para presentar ante la Comisión las adecuaciones a su Reglamento.

SEXTO.- Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 1 de agosto del 2013.

DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ

SECRETARIO

RÚBRICA

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO

SECRETARIA

RÚBRICA

DIP. PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ

SECRETARIO

RÚBRICA



N. DEL. E.

DECRETOS DE REFORMA DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA

DECRETO No. 535
APROBADO EL 10 DE MARZO DEL 2014
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 24 DE MARZO DEL 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 83 fracciones III, IV, VI y XII; 87 fracción III, 91 primer párrafo y se adiciona el artículo 85 BIS a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a las presentes reformas y adiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 877 APROBADO EL 18 DE
DICIEMBRE DEL 2014
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 2 DE ENERO DEL 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 37 y la fracción XXII del artículo 43; se deroga el artículo 38, y se adiciona el Título Octavo intitulado "De la Entrega-Recepción Municipal" que contiene los artículos del 169 al 190 todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción IV del artículo 95, se adiciona el artículo 27 Bis, la fracción XLIX recorriéndose la subsecuente del artículo 31, y la fracción V recorriéndose la subsecuente del artículo 95, y se deroga la fracción III del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Para efectos del Artículo 27 Bis de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, la Auditoría Superior del Estado, en su caso, deberá observar lo dispuesto en el mismo a partir de la revisión y fiscalización a los Municipios correspondiente al Ejercicio Fiscal 2014.



TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.